



## LA CORTE NEGÓ UNA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO DE ESTADO A PROPOSITO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE UNA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES RESPECTO DE UN CONTRATO REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO

**VII. EXPEDIENTE T-4.092.078 - SENTENCIA SU-242/15 (abril 30) M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado**

La Sala Plena decidió sobre una acción de tutela presentada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE contra la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir de las decisiones por las cuales esas corporaciones judiciales rechazaron por caducidad, una acción de controversias contractuales interpuesta por la entidad actora contra dos consorcios con los que en su momento celebró sendos contratos.

La acción, presentada en marzo de 2010, fue rechazada al estimar que conforme a lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo entonces aplicable, su caducidad se producía en el término de dos años contados a partir de la fecha en que se hubiere liquidado o debido liquidar el contrato, plazo que se cumplió en el mes de agosto de 2008. Sin embargo, FONADE consideró que al estar sujetos sus contratos a un régimen de derecho privado, la regla aplicable era la de la prescripción de 10 años prevista en el artículo 2356 del Código Civil. Según la demanda de tutela, la equivocada aplicación de la regla sobre caducidad de la acción configuraba un defecto sustantivo y un defecto fáctico que ameritaban la concesión del amparo a través del cual se dejaran sin efecto las decisiones atacadas.

La Corte encontró que esta tutela no estaba llamada a prosperar, pues no hubo equivocación violatoria del debido proceso por parte de las corporaciones judiciales accionadas, dado que si bien las normas sustantivas aplicables a los contratos celebrados por las empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso de FONADE, son normas de derecho privado, esta regla no afecta lo relativo a la jurisdicción competente ni a los términos de caducidad que en consecuencia resultan aplicables, que sin duda son los previstos en el Código Contencioso Administrativo vigente para el momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a partir de los hechos que dieron lugar a la demanda, se observa que el término de caducidad fue correctamente calculado y aplicado, la Sala Plena decidió confirmar las sentencias de instancia, que decidieron negar el amparo solicitado.

### **Aclaraciones de voto**

Los Magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se reservaron la posibilidad de presentar sendas aclaraciones de voto, en relación con algunos de los fundamentos de esta providencia.

**MARÍA VICTORIA CALLE**

Presidente (e)